



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN CORRECCIÓN OPORTUNA – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA COMO REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CON EFECTOS EN LA COMPETENCIA – CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

INSTANCIA:

PRIMERA

YOHANY JOSÉ HERNÁNDEZ MEDRANO presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 0758 del 12 de marzo de 2009, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, y el consecuente restablecimiento del derecho.

1. ANTECEDENTES

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 25 de mayo de 2015, notificado en el estado electrónico del 26 de mayo de ese mismo año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los siguientes requisitos, tal y como se señaló en el proveído en mención, así:



1. *“En primer lugar, y como observación de fondo, resulta claramente improcedente el medio de control escogido, dado que conforme lo consagran los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., es excepcional la procedencia del medio de control de NULIDAD contra actos de contenido particular, como es el presente (acto administrativo que homologa salarialmente al actor), razón por la que el medio escogido es totalmente improcedente, máxime que se persiguen pretensiones de tipo subjetivo como son el pago de una diferencia salarial (pretensión 2 de la demanda fol. 2) y se estima la cuantía (fol. 4).*
2. *Incumple con el numeral 1 del artículo 162 y artículo 159 del C.P.A.C.A., dado que se demanda a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, dependencia del municipio de Sincelejo que carece de capacidad procesal para este tipo de procesos, por lo que la demanda debe ir dirigida a quien posee la personería jurídica y por ende la capacidad procesal, el MUNICIPIO DE SINCELEJO.*
3. *Incumple con el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con los artículos 163, 165, 137 y 138 del C.P.A.C.A., dado que dice ejercer el medio de control de NULIDAD, e incluye como pretensiones algunas que buscan el restablecimiento del derecho, sin que esta sea la vía procesal adecuada para este fin, pues para ello, se reitera, está el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en concordancia con el artículo 138 ibídem.*
4. *Incumple con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no allegarse copia del acto administrativo demandado con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, con el fin de establecer de manera concreta el ejercicio oportuno del medio de control procedente.*
5. *Incumple con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., dado que se pide la nulidad de la Resolución 0758 del 12 de marzo de 2009, y en los hechos 6 y 7 se afirma que el actor agotó una reclamación administrativa el 2 de agosto de 2013, la que fue respondida por acto administrativo del 15 de agosto de 2013, en donde se niega el derecho pretendido, por lo que debe allegarse igualmente este acto administrativo con constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, y el demandante valorar si debe incluir el mismo en las pretensiones de la demanda, lo que igualmente establecerá la presentación oportuna de la demanda.*
6. *No cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., el cual pone de presente la necesidad de estimar razonadamente de la cuantía, es decir, explicar conforme lo regula el artículo 157 ibídem, de donde sale la cuantía establecida, explicando las cuentas que se realizan para ello, sin sumar las pretensiones que eventualmente se acumulen, pues la afirmación genérica contenida en el fol. 4 (\$ 100.000.000) no se explica el porqué de dicha suma, y adicional a ello, este punto ratifica que nos encontramos en presencia de un medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no uno de NULIDAD SIMPLE.*



7. *Incumple con los artículos 161 numeral 1, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dado que si bien, los salarios en sí, para los empleados públicos son un derecho cierto e indiscutible de contenido laboral, pero en el presente caso se discute la forma de realizar la homologación salarial, es decir, un asunto incierto y discutible, por lo que a la luz de las normas ya citadas, en concordancia con el artículo 53 de la C.P., es un asunto susceptible de conciliar y por ende sometido a este requisito de procedibilidad, por lo que deberá demostrarse el cumplimiento del mismo.”*

Por lo anterior, se otorgó al actor un término de 10 días, los que corrieron del 27 de mayo al 17 de junio de 2015, constando que en dicho plazo presentó el escrito que obra a fol. 14 a 16 del cartulario, en donde se subsana lo atingente al medio de control ejercido que fue cambiado a nulidad y restablecimiento del derecho, la indicación correcta de la parte demandada en cabeza del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en cuento a la copia de los actos demandados, elevó solicitud previa por no tenerlos en poder la Resolución demandada.

Sin embargo, no hizo ninguna manifestación sobre los defectos indicados en el auto inadmisorio en los numerales 5, 6 y 7, dado que no aclaró qué actos son los que demanda, no estimó razonadamente la cuantía y no allegó documento del que se infiriera el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pues bien, con fundamento en lo anterior, la Sala...

2. CONSIDERA

2.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.



Es importante resaltar, que la corrección realizada por el actor (fol. 14 a 16), satisfizo los defectos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto inadmisorio, no así los indicados en los numerales 5, 6 y 7 de la misma providencia, como se entra a explicar:

- El actor en su demanda corregida (fol. 14) en los hechos 6 y 7 se afirma que agotó una reclamación administrativa el 2 de agosto de 2013, la que fue respondida por acto administrativo del 15 de agosto de 2013, en donde se niega el derecho pretendido, sin allegar este acto administrativo con constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, y sin solicitar petición previa frente al mismo, por lo que sus pretensiones son confusas y no fueron subsanadas en debida forma.
- Por otra parte, sobre el tema de la estimación razonada de la cuantía, nos ilustra la doctrina nacional más connotada:

“...lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer la estimación con su valor justificativo, luego de la narración de los hechos fundamentales.”¹

“La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”²

Luego entonces, la cuantía es un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo este el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo. Medellín: Señal Editores, 2009, p. 248 y 249.

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 253.



fin de establecer, conforme a las reglas de competencia, a qué dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial. Sobre este punto, encontramos que el C.P.A.C.A. lo regula específicamente en los artículos 157 y 162 numeral 2 como requisito formal de la demanda, denominado la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, es imperativo para el demandante, que razone la cuantía de la forma indicada en las preceptivas aludidas, esto con el fin de determinar de forma clara desde el inicio del proceso, la competencia del mismo y se surta un proceso válido ante quien posee la facultad legal para hacerlo, dado que de forma clara este factor se encuentra atado al funcional³, al momento de que la ley divide la competencia entre los diferentes dispensadores de justicia, según su jerarquía, por lo que no es meramente un requisito formal del que pueda hacerse caso omiso, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, pues comporta el ejercicio de la competencia, elemento integrante del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la C.P.).

En este punto, la Sala observa que el mismo no fue debidamente subsanado por el libelista, ya que se limitó a reiterar que la cuantía asciende a la suma de \$ 10.000.000 (fol. 16), es decir, sin indicar de donde sale dicho monto,

³ Sobre este aspecto, nos ilustra la doctrina procesal:

“El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar que procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo” (Negrillas fuera del texto) LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General Undécima Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2012. p. 236 y 237.

En igual sentido:

“3. COMPETENCIA FUNCIONAL

La doctrina lo llama también “por razón del grado”, en relación con la categoría o rango funcional de los órganos de la jurisdicción. En términos generales, es la asignación y regulación del conocimiento de las contenciones administrativas en las respectivas instancias, que el estatuto procesal les atribuye, de modo probativo, a la jurisdicción contencioso-administrativa, y supeditados al ejercicio de los diversos medios de control procesal que contemplan el enjuiciamiento, según las pretensiones que ameritan la incoación, y con influencia, en regularidad, del factor cuantía.” (Subrayado para resaltar). SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. DERECHO PROCESAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Bogotá: Doctrina y Ley, 2014. p. 123.



por lo que su estimación no cumple con las condiciones legales ya estudiadas.

- Igualmente, no dijo nada sobre el tema del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, en concordancia con los artículos 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. y 13 de la Ley 1285 de 2009, pues se reitera, si bien los salarios en sí, para los empleados públicos son un derecho cierto e indiscutible de contenido laboral, en el presente caso se discute la forma de realizar la homologación salarial, es decir, un asunto incierto y discutible, por lo que a la luz de las normas ya citadas, en concordancia con el artículo 53 de la C.P., es un asunto susceptible de conciliar y por ende sometido a este requisito de procedibilidad, por lo que en este punto no se subsanó tampoco la demanda.
- Por último, se aclara que la subsanación presentada, fue realizada por el abogado al que en el auto inadmisorio se le negó la concesión de personería, por carecer el poder de nota de presentación personal, sin que este punto haya sido subsanado con posterioridad.

Corolario de lo expuesto, sin ahondar en mayores elucubraciones, y ante la subsanación irregular o incompleta de los defectos de la demanda, existen razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 089.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS


RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ